



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 065-2018-SMV/10

Lima, 10 de diciembre de 2018

Sumilla: *Se sanciona a Grupo Coril Sociedad Administradora de Fondos S.A., con una sanción de multa de 1 UIT, ascendente a Tres mil novecientos cincuenta Soles (S/ 3 950,00) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.4 del Reglamento de Sanciones, por no haber designado a su auditor independiente dentro del plazo establecido por la normativa.*

Administrado : Grupo Coril Sociedad Administradora de Fondos S.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2018020492

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2018020492, el Informe N° 1096-2018-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados Grupo Coril Sociedad Administradora de Fondos S.A.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. Hechos

2. Dentro de las funciones de supervisión y control asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la designación de su auditor independiente por parte de Grupo Coril Sociedad Administradora de Fondos S.A. (en adelante, GRUPO CORIL);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), mediante Oficio N° 2768-2018-SMV/10.3, notificado el 17 de mayo de 2018, se formuló cargos contra GRUPO CORIL por infracción al artículo 38° del Reglamento de Información Financiera y Manual para la Preparación de la Información

Financiera, aprobado por Resolución CONASEV N° 103-99-EF-94.10 y sus modificatorias¹, vigente al momento de ocurridos los hechos (en adelante, REGLAMENTO), al no haber designado, dentro del plazo establecido por la normativa, a la sociedad auditora independiente encargada de auditar sus estados financieros del ejercicio 2016. Dicha designación tenía como plazo límite para ser efectuada el 30 de junio de 2016; sin embargo, fue acordada en sesión de Directorio de GRUPO CORIL del 22 de setiembre de 2016 y comunicada en dicha fecha²;

4. El incumplimiento mencionado en el considerando precedente se encuentra tipificado en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.4 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“No designar a la sociedad de auditoría, o no comunicar su cambio, dentro del plazo previsto en la normativa”*;

5. Con escrito presentado a la SMV el 22 de mayo de 2018, GRUPO CORIL presentó los descargos respectivos;

6. El cargo formulado, así como los descargos presentados por GRUPO CORIL han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (IGCP) en el Informe N° 1096-2018-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, inciso 1, numeral 1.2, del Título Preliminar, así como en el artículo 246°, inciso 2 del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 5442-2018-SMV/10, se puso a disposición de GRUPO CORIL el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. Cuestiones a Determinar

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, corresponde determinar lo siguiente:

a. Si GRUPO CORIL incurrió o no en infracción al no haber designado a la sociedad auditora independiente, encargada de auditar sus estados financieros del ejercicio 2016, materia de cargos, dentro del plazo establecido por el artículo 38° del REGLAMENTO.

b. Si corresponde o no imponer una sanción a GRUPO CORIL;

III. Análisis

3.1 De la Normativa Aplicable

9. El artículo 38° del REGLAMENTO, establece:

“Artículo 38°.- Plazo para la designación de los Auditores

Las empresas obligadas a presentar información financiera auditada, deben comunicar, como hecho de importancia, la designación de sus auditores

¹ El referido artículo 38° fue modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de las Normas Sobre Preparación y Presentación de Estados Financieros y Memoria Anual por parte de las Entidades Supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobada por la Resolución SMV N° 016-2015-SMV-01, dicha modificación entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2016.

² Expediente N° 2016036236.

independientes a más tardar el 30 de junio de cada año. De igual manera deberán comunicar como hecho de importancia la fecha en la que se iniciará el trabajo de auditoría.

Las empresas emisoras cuya designación de auditores independientes, dependa de la Contraloría General de la República, deben informar como hecho de importancia la designación de sus auditores independientes en la oportunidad en que tomen conocimiento de dicha designación, así como la fecha en que iniciará el trabajo de auditoría.

El plan de trabajo de los auditores independientes podrá ser requerido por la SMV a las sociedades auditoras.”

3.2. De los Cargos Formulados

10. Mediante Oficio N° 2768-2018-SMV/10.3 se imputó cargos a GRUPO CORIL por no designar, dentro del plazo señalado por la normativa, a su auditor independiente;

3.3. De los Descargos Presentados

11. En atención al cargo efectuado, mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2018, GRUPO CORIL reconoce que efectivamente ha comunicado fuera del plazo establecido, la designación de la sociedad auditora independiente para el ejercicio 2016, y resaltó que no incurrió en el mismo error de forma posterior;

12. Adicionalmente, GRUPO CORIL señala que de acuerdo con el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, las sanciones administrativas que la SMV imponga deberán tener en cuenta los Criterios establecidos en el artículo 348° de la Ley de Mercado de Valores;

13. En tal sentido, agrega que las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los siguientes criterios: antecedentes del infractor, las circunstancias de la comisión de la infracción, el perjuicio causado y su repercusión en el mercado, así como la declaración voluntaria de la comisión de la infracción, la contribución del infractor para su esclarecimiento y los atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 236°A de la Ley del Procedimiento Administrativo;

14. En atención a ello, respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, GRUPO CORIL, manifiesta que la comunicación tardía de la designación de sociedad auditora, no afecta la transparencia del mercado de valores, así como tampoco pudo ocasionar perjuicio en los potenciales inversionistas, en tanto la información relevante (dictamen de la sociedad auditora del año 2016) fue comunicada oportunamente al Registro Público del Mercado de Valores (REGISTRO), luego de la respectiva aprobación por la Junta de Accionistas;

15. En cuanto al perjuicio causado y su repercusión en el mercado, GRUPO CORIL indica que no se ha evidenciado que, la comunicación tardía de la designación de sociedad auditora, haya producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que hubo repercusión en el mercado;

16. Acerca de la reincidencia, GRUPO CORIL sostiene que no se presenta repetición de la comisión de la infracción;

17. En referencia al beneficio ilegalmente obtenido, la sociedad administradora señala que no existen indicios de que como consecuencia de la comunicación tardía en la designación de la sociedad auditora independiente, ésta haya obtenido algún tipo de beneficio; muy por el contrario indica que hizo el seguimiento respectivo para obtener el Informe de Auditoría de manera oportuna y proceder con el envío al REGISTRO (luego de la aprobación por Junta de Accionistas) dentro del plazo establecido por la normativa aplicable. De esta forma, ante la falta de indicios que den lugar a presumir la existencia de un beneficio ilegal, correspondería asumir que éste no existe;

18. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, GRUPO CORIL indica que debe entenderse que el incumplimiento respecto de la normativa sobre la comunicación en la designación de la sociedad auditora independiente no se ha producido con intencionalidad por su parte;

19. De otro lado, GRUPO CORIL señala la “Inexistencia de Agravantes”, para ello menciona que como ha quedado mostrado del análisis de la aplicación de los “Criterios” en el caso en particular, no se ha acreditado la existencia de un perjuicio cuantificable y grave repercusión en el mercado ni la obtención de un beneficio ilegal y dolo en la comisión de la infracción;

20. Asimismo, respecto a las “Pautas para la Aplicación de los Criterios”, GRUPO CORIL sostiene que los Criterios de Sanción establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: “Se podrá aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumpla con lo siguiente: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción”;

21. En tal sentido, GRUPO CORIL indica que de conformidad con lo dispuesto en los Criterios, concluida la evaluación de la aplicación de los mismos, y siempre que no se hubiese determinado la existencia de alguno de los agravantes señalados en el punto precedente, la SMV deberá evaluar si se configuran los atenuantes de responsabilidad contemplados en el artículo 236°-A de la LPAG. Al respecto, la referida norma establece que una de las condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, es: “Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito”;

22. En consecuencia, GRUPO CORIL sostiene que tomando como premisa la existencia de dicho atenuante solicita que la sanción a imponerse sea de amonestación;

3.4. Evaluación de los Descargos Presentados

23. Sobre el particular, cabe señalar que GRUPO CORIL ha reconocido expresamente la comisión de la infracción imputada a título de cargos en el presente procedimiento administrativo, lo cual será evaluado al momento de determinar la propuesta de la sanción a imponer;

24. De otro lado, cabe indicar que con respecto a lo señalado por GRUPO CORIL en cuanto a la “Inexistencia de Agravantes” y “Pautas para la Aplicación de los Criterios”, se debe precisar que el intermediario está haciendo referencia a los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, modificados por el artículo 3 de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN); los cuales son aplicables para los incumplimientos de presentación oportuna de información periódica o eventual³;

25. Al respecto, se debe mencionar que los hechos materia de cargos están referidos a la designación del auditor independiente dentro del plazo previsto en la normativa, lo cual es distinto al incumplimiento como presentación oportuna de información periódica o eventual, por lo que los referidos criterios no resultan aplicables. En tal sentido, se debe indicar que el plazo máximo para la designación fue el 30 de junio de 2016; sin embargo, la designación se efectuó con 84 días de retraso con respecto a dicha fecha límite; ello en la medida que la designación fue realizada el 22 de setiembre de 2016, como resultado de acuerdos de Directorio de GRUPO CORIL en dicha fecha;

26. Con relación a la aplicación del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, en cuanto a los criterios y los atenuantes de responsabilidad señalados por GRUPO CORIL, debe indicarse que ellos serán evaluados al momento de determinar la propuesta de la sanción a imponer;

27. En consecuencia, GRUPO CORIL ha incurrido en una (01) infracción calificada como leve, tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.4 del. REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción *“No designar a la sociedad de auditoría, o no comunicar su cambio, dentro del plazo previsto en la normativa”*;

IV. Evaluación de la Sanción

28. De acuerdo con el artículo 348° de la LMV y el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con el artículo 246°, numeral 3⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en

³ 1. Finalidad

Establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10.

⁴ Artículo 230, numeral 3 de la LPAG, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

adelante, TUO DE LA LPAG)⁵ y el artículo 255° del precitado cuerpo normativo⁶, las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los criterios dispuestos por la LMV, el REGLAMENTO DE SANCIONES y en el TUO DE LA LPAG;

29. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) Antecedentes del infractor; b) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; c) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; d) Reincidencia⁷; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; h) La probabilidad de detección de la infracción; y, i) La declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento. En ese sentido, a efectos de concordar los criterios del TUO DE LA LPAG con los señalados en la LMV y el REGLAMENTO DE SANCIONES, así como de que estos criterios sean considerados adecuadamente con el fin de que su valoración observe el principio de razonabilidad y que la sanción a imponerse se adecue a estos, se procede a analizar los criterios mencionados;

30. Con relación a los antecedentes del infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes del infractor las sanciones impuestas por la SMV y que hayan quedado firmes dentro de los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho período, se ha verificado que GRUPO CORIL registra como antecedente de sanción la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 018-2015-SMV/10 notificada el 6 de julio de 2015, la cual sanciona a

⁵ **“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de la detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

⁶ **“Artículo 255°.- Eximentes de Responsabilidad**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.”

⁷ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

GRUPO CORIL con multa de 02 UIT por haber incurrido en una infracción de naturaleza muy grave tipificada en el Anexo VI, numeral 1, inciso 1.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES. Dicha resolución no fue objeto de impugnación;

31. Acerca de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, En el presente caso no se ha podido acreditar que la actuación de GRUPO CORIL en la comisión de la infracción analizada en el presente procedimiento sancionador haya causado daño al interés público; sin embargo, si bien la designación de los auditores independientes fue informada como hecho de importancia el mismo día de su ocurrencia, esto es, el 22 de setiembre de 2016, el REGLAMENTO establece como plazo límite para dicha designación el 30 de junio de cada año, por lo que la inobservancia de este plazo afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas reales como potenciales y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación, así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

32. En cuanto al perjuicio causado y la repercusión en el mercado cabe indicar que no se ha podido evidenciar que la infracción en la cual ha incurrido GRUPO CORIL en el presente procedimiento sancionador haya causado un perjuicio económico concreto a los participantes del mercado o haya tenido repercusión en el mercado;

33. Con relación a la reincidencia de la infracción, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se debe manifestar que GRUPO CORIL no presenta sanciones, dentro del plazo antes señalado, por la comisión de la misma infracción, materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador;

34. Respecto de las circunstancias de la comisión de la infracción, debe señalarse que GRUPO CORIL, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce de las normas que regulan el mercado de valores y en ese sentido de la norma que la obliga a designar a sus auditores independientes, dentro del plazo establecido, esto es 30 de junio de 2016. Sin embargo, GRUPO CORIL designó a sus auditores independientes recién el 22 de setiembre de 2016, es decir con ochenta y cuatro (84) días de retraso con respecto a la fecha límite. Asimismo, se debe considerar que GRUPO CORIL administra seis (06) fondos públicos, de los cuales, cinco (05) de ellos registran cuotas listadas en la Bolsa de Valores de Lima S.A.A.;

35. Acerca del beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, no se ha acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador que GRUPO CORIL haya obtenido algún beneficio ilícito como resultado de haber incurrido en la infracción materia de análisis;

36. Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado intencionalidad en la conducta de GRUPO CORIL respecto de la infracción materia de análisis;

37. Respecto a la probabilidad de la detección de la infracción, se debe indicar que en el presente caso el hecho constitutivo de la infracción cometida por GRUPO CORIL fue evidenciado como resultado de las acciones de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de las obligaciones

por parte de las sociedades administradoras de fondos de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

38. En cuanto a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones y la contribución del infractor para su esclarecimiento, GRUPO CORIL, de acuerdo con lo señalado en sus descargos, ha reconocido la comisión de la infracción materia de evaluación, asimismo, ha contribuido a su esclarecimiento;

39. Adicionalmente, con relación a los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, de conformidad con lo determinado en el artículo 255⁸ numeral 1 del TUO DE LA LPAG, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

40. Respecto de los supuestos atenuantes de responsabilidad, establecidos en el artículo 255°, numeral 2 del TUO DE LA LPAG, tal como se señaló previamente GRUPO CORIL ha reconocido la infracción materia de cargos, cumpliendo así con la condición atenuante de responsabilidad, establecido en el inciso a) del referido numeral 2;

41. De lo expuesto, GRUPO CORIL ha incurrido en la comisión de una (01) infracción calificada como leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.4 del REGLAMENTO DE SANCIONES. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES, la comisión de una infracción leve es sancionable con amonestación o multa de una (01) y hasta 25 (veinticinco) Unidades Impositivas Tributarias;

42. En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios de sanción analizados y en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 246°, numeral 3 de la TUO DE LA LPAG que señala que la sanción a ser aplicada deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, así como el reconocimiento de la infracción materia de cargos, establecido como condición atenuante de responsabilidad, corresponde imponer a GRUPO CORIL una sanción de multa conforme a lo previsto en el REGLAMENTO DE SANCIONES; y,

Estando a lo dispuesto en el artículo 32°, numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Grupo Coril Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.4 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias.

Artículo 2°.- Sancionar a Grupo Coril Sociedad Administradora de Fondos S.A. con multa de 1 UIT, ascendente a Tres mil novecientos cincuenta Soles (S/ 3 950,00) por la comisión de la infracción mencionada en el artículo precedente.

Artículo 3°.- De acuerdo con el artículo 18° del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-

⁸ Artículo 236-A de la LPAG, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, que incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, respectivamente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

EF/94.10 y sus normas modificatorias, el infractor al que se haya impuesto la sanción de multa por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves puede solicitar a la Oficina de Administración una reducción del monto a pagar, siempre que acredite el cumplimiento de manera previa y conjunta de los requisitos que se señalan en el referido artículo

Artículo 4°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 5°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre Publicidad de Proyectos Normativos, Normas de Carácter General y otros Actos Administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 10°- A del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias.

Artículo 6°.- Transcribir la presente resolución a Grupo Coril Sociedad Administradora de Fondos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial